

Unidad 19

- Las providencias cautelares

INTRODUCCIÓN

Es frecuente por desgracia que los deudores morosos y sin escrúpulos desaparezcan de su domicilio o bien vendan o simulen la venta de sus activos para quedar en estado de insolvencia y burlar los derechos de los trabajadores o de diversos acreedores. Como una consecuencia de lo anterior las providencias cautelares tienen por objeto garantizar un derecho incierto y evitar ante un eventual laudo condenatorio la imposibilidad de la ejecución. De ahí su carácter provisional condicionado al resultado del juicio, de manera que si la resolución es absolutoria quedará sin efecto, de lo contrario, será definitiva.

REQUISITOS

Es necesario para la procedencia de la medida cautelar lo siguiente:

- a) que exista solicitud de parte interesada, cumpliéndose así el principio procesal de instancia de parte.
- b) Que se rindan las pruebas que demuestren la justificación de la medida y
- c) Que sea presentada en el momento procesal oportuno.

CLASIFICACIÓN

Los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de las Especiales a petición de parte, podrán decretar las siguientes medidas o providencias cautelares:

1. Arraigo (artículo 859)
2. Secuestro provisional (artículo 857).

CONCEPTOS

Arraigo. El arraigo tiene por objeto evitar que el demandado se oculte o ausente del lugar, sin dejar persona apoderada o representante que responda del resultado del juicio. El vocablo arraigo se deriva de ad-radicare de radix: raíz, echar o criar raíces. Ante la remota posibilidad de un desacato al arraigo, procede girar oficios a las autoridades migratorias, con el objeto de cumplimentar la residencia forzosa en el país del demandado.

Secuestro provisional. Se conoce comúnmente con el nombre de embargo precautorio y consiste en asegurar ciertos bienes de una empresa o de una persona, para garantizar el cumplimiento de la resolución dictada por la autoridad competente.

PROCEDENCIA

- a) Las providencias cautelares, podrán solicitarse en cualquier momento que el trabajador tenga conocimiento de la necesidad de la medida; al presentar la demanda o previamente al emplazamiento o antes de que se dicte el laudo por escrito o por comparecencia, y en ningún caso se pondrá en conocimiento de la contraparte para evitar se desvirtué el objeto de la medida quedando advertido el demandado (artículo 858).
- b) Decretado el arraigo, la persona afectada puede ausentarse del lugar de su residencia, únicamente si deja representante legal, legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de sus obligaciones laborales mediante apoderado con facultades para continuar el juicio y dotado de recursos económicos para cumplir la eventual condena (artículo 859).
- c) La persona que quebrante el arraigo, sin dejar representante legítimo, comete el delito de desobediencia a un mandato de autoridad. En tal virtud, el presidente de la Junta denunciará ante el Ministerio Público respectivo esta circunstancia a efecto de que ejercite la acción penal correspondiente (artículo 860).
- d) En el secuestro provisional, debe observarse lo siguiente:
 - 1. El solicitante determinará el monto de su reclamación.
 - 2. Debe rendir las pruebas pertinentes para acreditar la necesidad de la medida.
 - 3. Son admisibles todos los medios de prueba (en la práctica es usual la prueba testimonial)
 - 4. El presidente de la Junta, dentro de las 24 horas siguientes, podrá decretar la procedencia de su admisión tomando en consideración las pruebas aportadas y las circunstancias particulares.
 - 5. El auto que ordene la práctica del secuestro deberá cuantificar el monto de los alcances a garantizar.
 - 6. El presidente de la Junta dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, procurando no suspender o dificultar las actividades ordinarias de la empresa (artículo 861).
- e) Será procedente el secuestro provisional, cuando el promovente demuestre que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas, y exista la presunción del estado de insolvencia (artículo 862).
- f) La providencia se practicará aún cuando no se encuentre presente el propietario de los bienes secuestrados, será depositario automáticamente sin

necesidad de que acepte el cargo o proteste su leal desempeño con todas las responsabilidades inherentes. En el caso de personas morales, el director general o su representante legal tendrán el carácter de depositarios, ya que de requerirse la presencia de una persona determinada haría nugatoria la efectividad de la medida (artículo 863).

- g) El demandado podrá levantar el embargo si constituye depósito o fianza bastante para garantizar el monto de lo demandado o impedir con ello el desahogo de la diligencia cautelar (artículo 864).